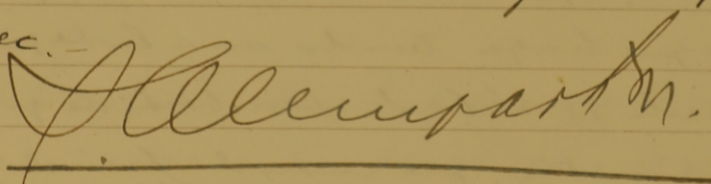


los declaraciones de los Testigos Ruperto Corrales,
Rafaeliano Garrido y Abdon Medina, presentados
por el acusado, se ha desvirtuado la
asercion que se hace en el oficio de
p. 1, de que este hubiera tenido su bodega
abierto, en horas prohibidas por la ley. En
vista de lo expuesto y lo que disponen los
arts.: 129, 144, 1528 y 1529 del Código de Pro-
cedimiento Penal, se declara: que se ab-
suelve a Juan Capistrano bestas de la acusa-
cion formulada en su contra por el parte
de p. 1. - Protese. - Vicente Valm. - Eduardo
Guevas V. -

2º. Termino, treinta y uno de Octu-
bre de mil novecientos veintiocho. - Se
confirma la sentencia apelada de fe-
cha diez y ocho de Agosto último, conien-
te a p. 3 vto. - Devuélvase. - José Francisco
A. - Ramon Meza B. - C. C. in cod. - Pro-
veido por la Yctura. Corte. - J. Alampar-
te M. - Sec. -
Conforme. - 

Nº 1267 Cartra Maria Crisostomo M. enoz
1298-928. - Imposicion Ley de Alcobas. -
Puzol, veintiocho de julio de mil no-
vecientos veintiocho. - Vistos: se instruye este proceso
en vista del parte de los carabineros de p. 1, en el que
se expresa: que el siete del presente, a las veinte y

horas, se sorprendió que en el negocio de menestros de Maria Cristóbal, ubicado, en calle Ramona, regentado por ella misma, se espesdian vino por botellas a las personas que se indicaban, quienes lo consumian en el mismo local de la venta, sin tener patente ni clasificación para ello, infringiendo los artículos 96 y 99 de la Ley de Alcoholes. - Se citó a las partes a comparendo, el que se llevó a efecto a p. 3, en el cual el acusador ratificó y reprodujo los espesos en el parte; y la acusada espuso: ser Moenia, por parte materna, nacida en San Carlos, domiciliada en esta ciudad, de cuarenta y tres años, casada, comerciante, lee y escribe; que es folso tener venta clandestina de licor y lo oculto es que Abelardo Jara, vive en la misma casa y ella le hace la comida y que ese día llegó un joven que iba a alojarse con él y lo invitó a comer y en la comida se sirvieron vino que mandaron comprar fuera. - Se recibió la causa a prueba midiéndose la que corresponde de p. 3 v. a 5 v. y el Juzgado quedó de resolver. - Considerando: 1º Que los testigos como 2º Julio Cortes y carabineros Manuel Araya representan: que sorprendieron la imprecación y se imaginaron que Abelardo Jara y Florentino Jara, se sentarían al lado de una mesa y la Cristóbal sacó de un aparador una botella de vino y les sirvió; que entraron con veje a la casa y en el aparador encontraron queso //

diez botellas de vino; 2.º Que los Testigos Abelardo Jara y Florentino Prado manifiestan, el primero, que la Crisóstomo no tiene venta de vino y el que los carabineros encontraron eran los litros para su comida, pues ahí came y lo había comprado antes de almuerzo; y el segundo, que fue invitado por Jara a comer a su casa, que está junta con la de la Crisóstomo, y como había un poco de vino para la comida, se sirvió una copa y por eso creyeron los carabineros que estaban bebiendo; y 3.º Que con la prueba rendida no se ha establecido en forma plena, como lo requiere la ley para imponer pena, que la Crisóstomo tenga expendio clandestino de bebidas alcohólicas. - En vista de lo expuesto y de lo que disponen los artículos: 129, 487, 528 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se declara: que se absuelve a María Crisóstomo de la acusación formulada en su contra por el parte de p. 1. - Anótese. - Vicente Vilma. - Eduardo Cerezas V. -

2.º Cesme, Treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintiocho. - Reproducción de la parte copiativa de la sentencia apelada de fecha veintiocho de julio último, con vicente a p. 5.ª y teniendo presente: 1.º Que con las declaraciones de los Testigos Julio Castor y Manuel Aragón se ha comprobado que la inculpada María Crisóstomo Maniz expendió clandestinamente licor el día a que se refiere

la denuncia de p. 1; 2.º Que los testigos
 presentados por la acusada no desvirtúan
 lo aseverado por los testigos de que se va-
 lió la policía para comprobar la inpro-
 ciedad, porque, a juicio de este Tribunal,
 los primeros son menos imparciales y veri-
 dicos que los segundos ya que a aquellos
 estaban en cosa de la denunciada con-
 tra ésta fué sorprendida infringiendo la ley
 de alcoholes y ejecutando los actos constitu-
 tivos de la inprocedencia. Visto lo dispu-
 to en el art. 84 de la mencionada Ley y
 484 y 487 del Código de Procedimiento
 Penal, se revoca la referida sentencia
 y se declara que se condena a María Guis-
 tina Abuniz, por expender clon destina-
 te licor, a diez días de prisión comu-
 tables en cincuenta pesos de multa a be-
 neficio fiscal y a las costas. Devuélvase
 José Francisco A. Ramón Mega B. - J. Guin-
 dot. - Promovida por los señores Ministros
 Titulares don José Francisco A. y don
 Ramón Mega B. y primer abogado inte-
 grante don Hilgardo Guindot, autos
 sancionados legalmente. - J. Aluparte
 Ab. - Sec. - Comendador imparcial - denuncia vale -
 conforme -

J. Aluparte